



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El término de ejecutoria del auto de fecha 14 de julio de 2022, notificado por estado el día 15 de julio del mismo año, transcurrió así: hábiles los días 18, 19 y 21 de julio de 2022, inhábil el día 20 de julio del corriente. El 21 de julio del presente año, estando dentro del término, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición frente a dicha providencia.

**LEONARDO QUINTERO OSSA**

Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, ocho de agosto de dos mil veintidós.

Interlocutorio Civil No. 1789

Radicado No. 666824003002-2021-00549-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA  
MARIO ARIAS LOPEZ, cesionario de OCTAVIO MORALES DUQUE, vs CESAR  
AUGUSTO SUÁREZ VÁSQUEZ.

Procede el despacho a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto dentro del término por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia del 14 de julio de 2022, la cual dispuso aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, con los efectos de cosa juzgada (artículo 314 inciso 2 C.G.P) y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que se llegue a comprobar hayan surtido efecto dentro del proceso.

**I. ANTECEDENTES**

Se trata de un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, promovido por MARIO ARIAS LOPEZ, en calidad de cesionario de OCTAVIO MORALES DUQUE, demanda dirigida en contra de CESAR AUGUSTO SUÁREZ VÁSQUEZ. En línea con lo precedente, el despacho mediante auto No. 1573 de

fecha 14 de julio de 2022, resolvió aceptar el desistimiento planteado por la apoderada judicial del ejecutante, con los efectos de cosa juzgada, al tenor del artículo 314 inciso segundo de la ley 1564 de 2012; esta decisión del despacho se fundamentó precisamente en que la solicitud presentada por la apoderada de la parte activa, de fecha 28 de junio de 2022, especificó que solicitaba un desistimiento condicional.

## II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO.

La parte demandante manifestó que: *“Solicitó ante el Despacho desistimiento condicional del proceso con el fin de obtener un plazo de dos meses y el levantamiento de la medida cautelar, para buscar al demandado y realizar una posible negociación del inmueble objeto de la medida cautelar”*. Dentro de dicho escrito la profesional del derecho manifestó también lo siguiente: *“(…) Lo que buscaba la suscrita con la solicitud realizada era un plazo de dos meses y el levantamiento de la medida cautelar para una posible negociación y no el desistimiento de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada. (…)”*

Ahora bien, considera este juzgador que el punto álgido y trascendental del recurso planteado por la parte demandante consiste en el siguiente planteamiento esbozado: *“(…) El despacho dispuso la terminación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, con los efectos de cosa juzgada, y eso no era lo que se perseguía Señor Juez; por consiguiente como a mi mandante no le ha sido pagada por parte del demandado ninguna suma de dinero sería para el contraproducente decir que se acepta un desistimiento en circunstancias diferentes a las solicitadas por la suscrita.*

Aunado a lo anterior, la apoderada solicita en la parte final del recurso que: *“(…) solicito se sirva reponer el auto de lo que se necesitaba era la suspensión del proceso por el término de dos meses y el levantamiento de las medidas cautelares.*

*Ahora bien, si el despacho considera que no es procedente esta solicitud, se le requiere muy respetuosamente se sirva autorizar el retiro de la demanda (…)*

## III. PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto Interlocutorio No. 1573 del 14 de julio de 2022, por medio del cual se aceptó desistimiento de las pretensiones de la demanda con los efectos de cosa juzgada.

## IV. PROBLEMA JURÍDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar o no a reponer el auto mediante el cual se aceptó desistimiento de las pretensiones de la demanda.

## V. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”.*

Así las cosas, procede el despacho a resolver si hay lugar o no a la reposición de la providencia recurrida, a la luz de los postulados legales existentes sobre la materia.

La decisión esgrimida por el despacho, mediante providencia judicial del 14 de julio de 2022, se fundamentó precisamente en que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, de fecha 28 de junio de 2022, especificó que solicitaba un desistimiento condicional; por lo tanto, este juzgador al ser un ente aplicador de la ley, asumió esta petición de forma exegética y literal, es decir, sin buscar la real intensión de la apoderada judicial de la parte activa. No obstante, el Código General del Proceso, en su artículo 11 aduce: **“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”** (negrita fuera de texto original).

Observado lo anterior, y toda vez que el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, en su inciso quinto manifiesta que el desistimiento de las pretensiones debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, este despacho, mediante providencia objeto del recurso, asumió el desistimiento que realizó el demandante bajo el presupuesto de ser incondicional, al no avizorarse dentro de la petición interpuesta un acuerdo entre ejecutante y ejecutado; sin embargo, se debe interpretar tal solicitud en el entendido que, la real intensión de la solicitante fue una suspensión del proceso de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 161 del C.G.P, lo anterior porque ante todo la autoridad judicial debe respetar el derecho al debido proceso y darle una interpretación sistemática a lo manifestado por la apoderada judicial del demandante.

En coherencia con lo anterior, se tiene que, según el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P, la suspensión del proceso debe ser solicitada por las partes de común acuerdo, pero en el caso concreto no se aportó un acuerdo entre los sujetos procesales, más aún, no se ha notificado al demandado del mandamiento de pago, por tanto, sería del caso que se aporte la constancia de notificación al demandado aunado a un acuerdo entre las partes por medio de la cual manifiesten de forma expresa que desean suspender el proceso por un tiempo determinado. Ahora bien, el auto objeto del recurso interpuesto se repondrá, sin embargo, es necesario aclarar que la ejecutante realiza una petición subsidiaria en la cual especifica que en caso no accederse a la suspensión del proceso se autorice el retiro de la demanda,

no obstante, en el presente caso ya se concretaron medidas cautelares, por lo que al tenor del artículo 92 del C.G.P. sería ineludible condenar a la parte demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. Es decir, tanto para la suspensión como para el retiro se requiere un acuerdo de las partes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** REPONER la providencia de fecha 14 de julio de 2022, que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, con los efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO.** Requerir a la parte recurrente para que en el término de 5 días clarifique su solicitud, en el sentido que, si es suspensión cumpla con los postulados del artículo 161 del C.G.P, si es retiro cumpla con lo establecido en el artículo 92 del mismo ordenamiento.

**NOTIFIQUESE**



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**

**JUEZ**

Estado 133

Del 09-08-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0061149a7fbe97e44f41cf577e60bdafcf991eca3b694b581a0b65f0e3464**

Documento generado en 08/08/2022 01:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**